

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00014**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

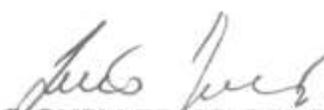
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$652.000,00

TOTAL, COSTAS \$652.000,00

En letras: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002- 2023-00014-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	759

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002- 2023-00014-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	760

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00133**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

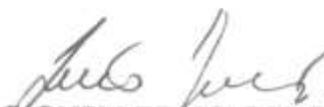
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$383.000,00

TOTAL, COSTAS \$383.000,00

En letras: **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO	LEIDY LILIANA VAHOS
RADICADO	053804089002-2023-00133-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	757

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO	LEIDY LILIANA VAHOS
RADICADO	053804089002- 2023-00133-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	758

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADOS	MARÍA LUCÍA ARBOLEDA RUIZ, FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA RUIZ y CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ
RADICADO	053804089002- 2020-00206-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	1987

En escrito que antecede, la apoderada del demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación**, incluido capital, intereses y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de propiedad de los demandados.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 2457:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De esta forma, una vez extinta las obligaciones derivadas de los pagarés base de recaudo, se extingue también la hipoteca que les es accesoria.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el sub iudice, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Consecuencialmente, se ordena la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la **M.I. 001 - 735738**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que pertenece a los demandados **MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ C.C. 42.971.698**, **FRANCISCO JOSE ARBOLEDA RUIZ C.C. 71.601.591** y **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ C.C. 98.536.891** y que fuera otorgada mediante escritura pública Nro. 1033 del 21 de septiembre de 2018 de la Notaría Única del Círculo de la Estrella. Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece a los demandados **MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ C.C. 42.971.698**, **FRANCISCO JOSE ARBOLEDA RUIZ C.C. 71.601.591** y **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ C.C. 98.536.891**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 735738** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Igualmente, comuníquese a la secuestre **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, para que proceda a hacer la entrega del bien a los demandados, y rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

Cuarto: No hay lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada este proveído, procédase al desglose de los documentos y el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00320**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

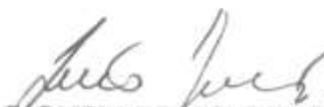
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$3.300.000,00

TOTAL, COSTAS \$3.300.000,00

En letras: **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002- 2021-00320-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	761

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00685**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

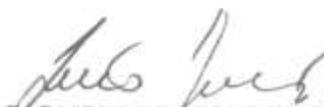
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$560.000,00

TOTAL, COSTAS \$560.000,00

En letras: **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FELIPE HOYOS ÁLZATE
RADICADO	053804089002- 2022-00685-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	755

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FELIPE HOYOS ÁLZATE
RADICADO	053804089002- 2022-00685-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	756

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2021-00216-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	754

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR
RADICADO	053804089002- 2021-00392-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA
INTERLOCUTORIO	1982

En en escrito precedente del poder conferido por la parte demandante, en el proceso de la referencia, **SE RECONOCE** personería para actuar a la Dra. **MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.232.397, con tarjeta profesional número 355.646 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MELQUICEDEC BETANCUR MORALES
RADICADO	053804089002-2023-00686-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1980

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTIA**, promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado judicialmente por la abogada **GLORIA PIMIENTA PÉREZ**, en contra del señor **MELQUICEDEC BETANCUR MORALES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré al orden N° 70080160 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **MELQUICEDEC BETANCUR MORALES**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$157.115.622.00 m/l**, como capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 70080160; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 10 de octubre de 2023**, tal y como se evidencia en el pagare, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$14.114.061.00 m/l**, por los intereses corrientes causados y no pagados incorporados a dicho pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde **el 09 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente a la Dra. **GLORIA PIMIENTA PÉREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 36.543.775 y T. P. Nro. 54.970 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: **Reconózcase** como dependiente a la profesional del derecho a **ANA MARIA ARIAS VÁSQUEZ**, con T. P. Nro. 404.761, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	FRAY DIDIER OVIEDO RODRIGUEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00682-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1976

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FRAY DIDIER OVIEDO RODRIGUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones del demandado, toda vez que se señala conocer la dirección y correo electrónico de aquellos. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

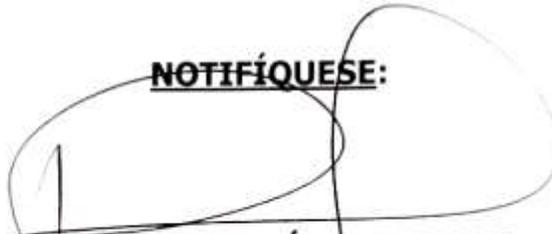
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **OTONIEL AMARILES VALENCIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2019-00690-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 026
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en materia de contratos, en el Código de Comercio e, igualmente, en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA a través de apoderada, demandó por los trámites del procedimiento verbal de restitución de inmueble arrendado, a **JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es el siguiente bien:

Inmueble ubicado en la Carrera 50 con calle 100 B Sur - 06 local comercial Nº 3 corregimiento la Tablaza, del municipio de

La Estrella, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-0032795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Consecuencialmente, se ordene la restitución del inmueble aludido, y se condena en costas y agencias en derecho a los demandados.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que, en el mes **de mayo de 2017**, la demandante entregó en arrendamiento a **JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS.**, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **UN AÑO**, prorrogable por el mismo tiempo, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$1'100.000 mensuales**, pagaderos anticipadamente.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **mayo de 2019**. El canon mensual para el año 2019, asciende a la suma de **\$1.200.000**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 460 proferido **el 21 de julio del 2020**.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado de la siguiente manera:

JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS: Surtida la notificación por aviso el 5 de octubre del 2023 de conformidad a lo establecido en los artículos 91 y 292 del C.G.P. Contaban del 6 de octubre al 25 de octubre del 2023 para contestar la demanda; no obstante, dentro de dichos términos, los demandados omitieron dar respuesta al libelo demandatorio.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad, y confluyen en el sublite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Tratándose de arrendamiento de locales comerciales, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos **518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2º**, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

Dentro de los aspectos del arrendamiento comercial contemplados en el Código de Comercio, se encuentran: **(i)** el derecho de renovación del contrato luego de haberlo ocupado por dos años consecutivos (artículo 518), cuyas diferencias surgidas al momento de la renovación se decidirán por el procedimiento verbal (artículo 519); **(ii)** en caso que el arrendador necesite el inmueble para su vivienda o para reconstruirlo o repararlo se prevé el desahucio por lo menos con seis meses de anticipación (artículo 520); **(iii)** en el arrendamiento de los locales nuevos o reparados, se prefiere al anterior arrendatario sin pago de prima (artículo 521) o con pago de indemnización en caso que no se le dé en arriendo el nuevo local o sea utilizado para actividades similares (artículo 522).

Conforme el artículo **518 del C. de C.**, las causas para que el arrendador pueda invocar la terminación del contrato que recae sobre local comercial y la consecuente restitución del mismo, son tres a saber:

a) Incumplimiento del contrato, lo que ocurre cuando el arrendatario no paga el canon en la forma y términos acordados, cambia la destinación del inmueble en perjuicio de los derechos del arrendador, no realiza obras de conservación del mismo, y sub-arrienda todo el inmueble o área de más del 50% de éste.

b) Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

c) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Según el artículo 1546 del Código Civil:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Es la denominada condición resolutoria tácita contractual, cuyos presupuestos axiológicos han sido ampliamente comentados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia:

“La acción resolutoria contractual, requiere para su viabilidad y procedencia, de las siguientes tres condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido, b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y c) que el demandante por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”.¹

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, el cual no deja lugar a dudas de la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **12**

¹ Sentencia proferida por la mencionada corporación el 27 de 1981, citada por el Código Civil Colombiano Comentado, de Editorial Leyer, edición del 2003, página 689.

de mayo de 2017, por el término de un (1) año, prorrogable por el mismo tiempo, documento suscrito tanto por la **DEMANDANTE**, como por los aquí **DEMANDADOS**; contrato bilateral válido en cuanto concurren en el mismo los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes, y, por lo tanto, se trata éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho sexto de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de mayo de 2019, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a éste la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante, **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato les generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega del local**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 12 de mayo de 2017.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **12 de mayo de 2017**, entre **RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA**, como arrendadora, y **JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS y Otros.**, como arrendatarios, cuyo objeto fue el siguiente bien:

Inmueble ubicado en la Carrera 50 con calle 100 B Sur - 06 local comercial N° 3 corregimiento la Tablaza, del municipio de La Estrella, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-0032795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS y Otros.**, **RESTITUIR** a **RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA
RADICADO	053804089002- 2021-00454-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	1975

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo del salario percibido por la ejecutada **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA.**

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

Así mismo, en caso de existir dineros retenidos, se solicita que los mismos sean entregados a la parte demandada según corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo del salario, percibido por la ejecutada **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA.**

TERCERO: ENTREGAR Así mismo, en caso de existir dineros retenidos, se solicita que los mismos sean entregados a la parte demandada según corresponda.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DIEGO VELÁSQUEZ POSADA
RADICADO	053804089002- 2023-00677-00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia territorial
INTERLOCUTORIO	1974

Procedente de reparto, le fue asignada al despacho la demanda ejecutiva promovido por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, frente al señor **JUAN DIEGO VELÁSQUEZ POSADA** tendiente a lograr el pago de las obligaciones por un pagare.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que, el lugar del domicilio del demandado es en Medellín, por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:
Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que la residencia y el lugar de las notificaciones de la demandante es en Medellín

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**

RESUELVE:

Primero. - Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda - ejecutiva promovido por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.,** frente al señor **JUAN DIEGO VELÁSQUEZ POSADA,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para que si lo estima conducente asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	TECNOLOGÍA & DATOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00673-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1973

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **TECNOLOGÍA & DATOS S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-112, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). (**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

4.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

5.) Se deberá expresar con claridad en la demanda a quien se pretende demandar, si a la empresa TECNOLOGÍA & DATOS S.A.S. o al señor ANDRÉS ESTEBAN GIRALDO CÓRDOBA, esto en razón del ítem 3 en la solicitud de la medida cautelar.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MARLEN PABÓN PULIDO
RADICADO	053804089002-2023-00670-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1972

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **SANDRA MARLEN PABÓN PULIDO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada, y se indicará la forma en la que fue obtenido junto a la respectiva evidencia, ya que manifiesta que dicha información fue extraída de la solicitud de crédito, pero avizora el despacho en la solicitud no se encuentra dicho correo electrónico. **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

2.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-104, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso).**

3.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). **(Artículo 82, numeral 11, ibídem).**

4.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

5.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JAHIR ALEXANDER ESTRADA PUERTO
RADICADO	053804089002- 2023-00635-00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia territorial
INTERLOCUTORIO	1952

Procedente de reparto, le fue asignada al despacho la demanda ejecutiva promovido por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, frente al señor **JAHIR ALEXANDER ESTRADA PUERTO** tendiente a lograr el pago de las obligaciones por un pagare.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que, el lugar del domicilio del demandado es en Curumani Cesar, por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:
Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que la residencia y el lugar de las notificaciones de la demandante es en Curumani Cesar.

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**

R E S U E L V E:

Primero. - Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda - ejecutiva promovido por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.,** frente al señor **JAHIR ALEXANDER ESTRADA PUERTO,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Curumani (Reparto), para que si lo estima conducente asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.
DEMANDADO	GLADIS DEL SOCORRO CAMPIÑO RUA
RADICADO	053804089002- 2023-00666-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1970

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.**, en contra **GLADIS DEL SOCORRO CAMPIÑO RUA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta la certificación emitida por el señor HÉCTOR FABIO POSADA MACÍAS, en calidad de representante legal del URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.**, en contra de **GLADIS DEL SOCORRO CAMPIÑO RUA**, por los siguientes conceptos:

- 1.1 La suma \$ 132.470 por cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de febrero de 2022.
- 1.2 La suma \$ 132.470 por cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de marzo de 2022.
- 1.3 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de abril de 2022.
- 1.4 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de mayo de 2022.
- 1.5 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de junio de 2022.
- 1.6 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de julio de 2022.
- 1.7 La suma \$ 150.000 por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de julio de 2022.
- 1.8 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de agosto de 2022.
- 1.9 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de septiembre de 2022.
- 1.10 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de octubre de 2022.
- 1.11 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de noviembre de 2022.
- 1.12 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de diciembre de 2022.

- 1.13 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de enero de 2023.
- 1.14 La suma \$ 150.000 por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de enero de 2023.
- 1.15 La suma \$ 171.677 por cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de febrero de 2023.
- 1.16 La suma \$ 171.677 por cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de marzo de 2023.
- 1.17 La suma \$ 171.677 por cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de abril de 2023.
- 1.18 La suma \$ 171.677 por cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de mayo de 2023.
- 1.19 La suma \$ 188.845 por cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de junio de 2023.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del demandante.

QUINTO: Se acepta como Dependiente a **JUAN FELIPE TASCÓN MEJÍA** con C.C. No. 1.011.510.465.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.
DEMANDADO	GLADIS DEL SOCORRO CAMPIÑO RUA
RADICADO	053804089002- 2023-00666-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1971

Se solicita por la parte demandante, el embargo de dos inmuebles, un vehículo y dos cuentas bancarias.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$4'000.000** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$9'000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble que bien podría cubrir por sí solo, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANA MARIA CHICA DEL RIO
RADICADO	053804089002- 2023-00596-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1951

I. ASUNTO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informó el pago parcial de la obligación, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **HQP238**, el cual, según informe de la parte demandante, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.**, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago parcial de la obligación del proceso aprehensión del vehículo de placa **HQP238** de

propiedad de **ANA MARIA CHICA DEL RIO** en favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA NEGRO, placa HQP238, MOTOR B4DA405Q104282 CHASIS 93YRBB004NJ869618 de propiedad de la señora **ANA MARIA CHICA DEL RIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.626.844, dirección electrónica ana_maria3240@hotmail.com con No. de obligación 1003588916 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGR INVERSIONES LÍDER S.A.S.
DEMANDADOS	MAKYFOOD S.A.S. y JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO
RADICADO	053804089002- 2022-00061-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	739

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 016, en el cual se había comisionado a la Alcaldía Municipal de La Estrella, Antioquia, a fin que desde allí se realizara la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, identificado con Matricula No. 213347

En aquella diligencia, conforme a las facultades conferidas, se subcomisionó a la Inspección Segunda Municipal de Policía de esta localidad, para la diligencia encomendada, misma que ahora, procede a retornar el encargo debidamente diligenciado y sin oposición alguna.

De lo anterior se pone en conocimiento, a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA MEJIA MORENO
RADICADO	053804089002- 2017-00424-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEIO – NO CONCEDE APELACIÓN – RECONOCE PERSONERIA – REVOCA PODER
INTERLOCUTORIO	1985

I. ASUNTO

En escrito allegado, vía correo electrónico, recibido en fecha 23 de octubre del 2023 suscrito por la abogada Maryory Eliana Castrillón Collazos apoderada de **ERIKA PATRICIA MEJIA MORENO** parte demandada, interpone **recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del Auto de sustanciación No. 685 expedido el 17 de octubre del 2023; por medio del cual este Despacho ordena entrega de dineros.

Fundamenta su inconformidad la recurrente, reiterando los argumentos expuestos en el acuerdo de pago para el día 25 de marzo de 2023 entre se poderdante y Bancolombia por valor de \$70.073.610 m/l.

Señala que para las fechas de 08 de junio de 2022 la demandada, ya había depositado a órdenes de la cuenta judicial del despacho el valor de \$55.000.000 y el 30 de marzo de 2023 consigno el valor de \$ 15.074.000. Para un total de \$ 70.074.000 que reposan en dicha cuenta.

Solicita entonces que se tengan en cuenta estos abonos que ya están reflejados en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, para que se proceda con la terminación del proceso por pago de la obligación según acuerdo de pago.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir, es necesario revisar lo ordenado por nuestra normatividad procesal civil (Código General del Proceso) respecto a los términos para interponer recursos.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, como se indicó al inicio de este auto, la providencia que se recurre, data del 17 de octubre del 2023 y fue notificada, en razón a la solicitud de entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante.

El traslado del recurso se entendió surtido, el día 23 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 de 2022, porque este fue comunicado mediante correo electrónico a la parte demandante.

El 26 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante Bancolombia, manifestó que no hay lugar a reponer el auto, dado a que el auto se trata de una orden de entrega de los depósitos judiciales, que están en la cuenta judicial del

despacho y que la demandada incumplió con el acuerdo de pago extraprocesal, toda vez que no realizó el pago en la forma acordada.

CASO CONCRETO

1. Consideración preliminar:

Atendiendo el poder conferido por la señora Erika Patricia Mejía Moreno, se reconocerá personería a la profesional en Derecho Maryory Eliana Castrillón Collazos de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. Una vez decidido de fondo el recurso, se aceptará la revocatoria del poder.

Dispone el artículo 447

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Así las cosas, acorde con la norma antes mencionada, la entrega de los dineros se debe realizar una vez se encuentran en firme los autos que aprueban las respectivas liquidaciones del crédito y costas.

Dichas providencias ya se profirieron en el presente caso, arrojando que la señora ERIKA PATRICIA MEJÍA MORENO, adeuda la suma de \$102.345.580,82 m/l.

Por consiguiente, y atendiendo a la disposición legal antes transcrita, lo procedente es la entrega de los dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Ahora, la recurrente en su escrito, hace alusión a diversas circunstancias que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura, como lo con un presunto acuerdo de pago y la respectiva terminación del proceso, pues se recuerda que el auto recurrido sólo se limitó a ordenar la entrega de los dineros.

Por tanto, el recurso de reposición no guarda coherencia con lo decidido por este despacho.

Respecto apelación:

El mismo no se concederá, toda vez que el auto recurrido no se encuentra dentro de los taxativamente contemplados en el artículo 321 del CGP.

Finalmente, respecto la revocatoria del poder manifestado por escrito precedente de la Demandante, allegado el día 21 de noviembre hogaño, la misma será aceptada, conforme al inciso primero del artículo 76, ibídem, que dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro.685 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación según lo señalado precedentemente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Maryory Eliana Castrillón Collazos.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria al poder que realiza la demanda a la abogada Maryory Eliana Castrillón Collazos.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	RUBEN GILBERTO CARMONA LARA
RADICADO	053804089002-2023-00027-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	1979

El señor **RUBEN GILBERTO CARMONA LARA**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **RUBEN GILBERTO CARMONA LARA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, designase como apoderado judicial del solicitante, a la profesional del derecho **LUZ VERONICA JIMENEZ ZULUAGA**, quien se localiza en la **Carrera 81 Nro. 35 – 96 Itagüí. Teléfono: 311 688 07 98 – 604- 448-77-71 correo: luz.jimenez@segurosbolivar.com**, quien lo asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	JOAQUIN ANTONIO VELEZ ACOSTA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER LOPEZ MONTOYA
RADICADO COMITENTE	2012-00416-00
RADICADO INTERNO	2023-00013
DECISION	DISPONE OFICIAR A COMITENTE PARA ACLARACIÓN
SUSTANCIACION	767

Se recibió en esta judicatura en la fecha del 01 de junio de 2023 el despacho comisorio Nro. 344/2012/00416 del 23 de septiembre de 2022, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, con el fin de llevar a cabo una diligencia de entrega y secuestre sobre un bien inmueble.

Ahora, al revisar el auto anexo y el despacho comisorio, no se observa el lugar donde ha de llevarse a cabo el secuestro, solamente un número de matrícula inmobiliaria, para ello avizora que en el auto se indica:

El Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2022, resolvió: se comisiona al JUEZ MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT)- REPARTO, la diligencia de entrega a la secuestre "BIENES & ABOGADOS S.A.S, del inmueble secuestrado (M.I.001-8957) el pasado 26 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que no existe certeza del paradero de la anterior secuestre. Dicha comisión se realizará según las facultades, competencias y fines pertinentes de **los artículos 38, 39 y 308 del CGP.**

Sírvase auxiliario y devolverlo oportunamente.

Librado por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN de conformidad a lo ordenado por el Juez 04 de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Ant.), 18 de enero de 2023.

Por lo anterior, se dispone oficiar al juzgado comitente, para que aclare la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA AGUDELO CANO
DEMANDADO	JAIME HERNÁN CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2022-00180 -00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	2002

En el presente proceso, se había fijado fecha para la lectura de la sentencia, el día jueves treinta (30) de noviembre del año en curso, a las 10:30 de la mañana.

No obstante, en razón al cumulo de asuntos a evacuar en materia constitucional y penal en audiencias de conocimiento y garantías y por estar en disponibilidad, en esta última materia durante la presente semana y que requieren de atención prioritaria; y como quiera que se avecina la vacancia judicial, será necesario reprogramar la audiencia referida, y según disponibilidad en la agenda, para el día martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 de la mañana.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ SAS
DEMANDADO	CONTRATOS INGENIERIA Y PROYECTOS SAS
RADICADO	053804089002-2022-00327-00
DECISIÓN	ACEPTA APLAZAMIENTO - SEÑALA NUEVA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	772

Atendiendo la solicitud que eleva el abogado **CARLOS JULIO RAMÍREZ**, apoderado de la parte demandada, quien manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 28 de noviembre de 2023 debido a una calamidad personal, se reprogramará la misma en la que se evacuarán los siguientes aspectos:

- Interrogatorio al señor **JOHN ALEXANDER ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, específicamente sobre la exhibición de los documentos que ya fueron confrontados en audiencia celebrada presencialmente.
- Alegatos de conclusión.
- Proferimiento de sentencia.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso, **el día jueves 14 de diciembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**